



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00355-00
Demandante:	JOSEFA ANTONIA RUIZ BOCARANDA
Demandado:	MERY SOCORRO BAUTISTA PEREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por JOSEFA ANTONIA RUIZ BOCARANDA por intermedio de apoderado judicial contra MERY SOCORRO BAUTISTA PEREZ, para la aprobación del remate y adjudicación.

En el presente proceso la diligencia de remate se realizó el 19 de septiembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-145229, ubicado en la avenida 21A No. 12-36 lote No. 2 barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, siendo de propiedad de MERY SOCORRO BAUTISTA PEREZ, con un avalúo total del inmueble de \$11.152.500,00, siendo la base del remate el 70%, esto es, la suma de \$7.806.750.00.

En la diligencia se tuvo como postura más alta la presentada por la señora JOSEFA ANTONIA RUIZ BOCARANDA por un valor de \$7.807.000.00, por cuenta del crédito cobrado en este proceso.

La parte adjudicataria presentó dentro del término de ley la consignación del 5% del impuesto de remate por la suma de \$391.000,00.

Por lo anterior se ordena la aprobación del remate y la adjudicación del mismo, se cancelarán las medidas cautelares decretadas, se oficiará a la secuestre designada María Consuelo Cruz para que entregue al rematante el inmueble, se practicará una liquidación del crédito a fin de establecer el estado actual de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aprobar la diligencia de remate de fecha 19 de septiembre de 2019 y adjudicar a la señora JOSE ANTONIA RUIZ BOCARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.245.782 de Cúcuta, por la suma de \$7.807.000,00, el siguiente bien inmueble: ubicado en la avenida 21A No. 12-36 lote No. 2 barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-145229, con un área de 59,85 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, con el pasillo de circulación de acceso y de propiedad de los lotes 2 y 3 de este reloteo; Sur, con propiedad de Jesús María Osorio; Oriente, con el lote No. 1 de este reloteo y al Occidente, con José Ramón.

El bien inmueble fue adquirido por la demandada MERY SOCORRO BAUTISTA PEREZ mediante adjudicación en partición liquidación de

comunidad según escritura pública No. 3241 del 25 de septiembre de 1992 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta según consta en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-145229.

2.- Levantar el embargo y secuestro del bien inmueble adjudicado descrito en este auto. Líbrense los oficios correspondientes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, igualmente cancelando la hipoteca registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-145229 por valor de \$2.000.000,00 de pesos.

3.- Oficiese a la secuestre designada María Consuelo Cruz para que entregue al rematante el inmueble subastado.

4.- Practicar una liquidación del crédito a fin de establecer el estado actual de la obligación.

5.- Expedir a costa de la parte interesada copia de esta providencia y de la diligencia de remate para que le sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria y para que proceda su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE,

La juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00473-00
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
Demandado:	IVONNE SORAYA MEDIINA CUBEROS Y OTRA

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, es pertinente aclarar a la misma que la terminación del proceso se dio por el pago total de la obligación, esto es, capital intereses y costas procesales.

Mediante el auto referido por la petente, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales hasta el mes de enero de 2017 ya que hasta esa fecha le correspondían los dineros para el pago ya mencionado y conforme al faltante previsto, se ordenó el fraccionamiento de un título para completar la cifra a entregar.

En ese orden de ideas se le informa a la procuradora judicial demandante que el valor total de los depósitos a entregar a favor de la parte demandante es la suma de \$18.342.307,00 para el pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, se le aclara igualmente a la referida procuradora judicial que a la parte que representa ya se le había hecho entrega de algunos depósitos judiciales como consta a folios 61, 62, 77, 78, 79, 86, 101 y 102, por lo tanto solo se procederá a la entrega de los dineros faltantes para completar los depósitos hasta el mes de enero de 2017 y el valor del fraccionamiento ya ordenado en el auto de terminación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00518-00
Demandante:	JESUS EDUARDO LIEVANO
Demandado:	MARIA ADELA MARTINEZ CACARES

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, pues dentro de la misma no se tuvo en cuenta los descuentos por depósitos consignados al proceso.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL

6.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
06/07/13	31/07/13	20,34	10,17	2,54%	26	6.000.000,00	132.080		6.132.080,00
01/08/13	31/08/13	20,34	10,17	2,54%	31	6.000.000,00	157.480		6.289.560,00
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	6.000.000,00	152.400		6.441.960,00
01/10/13	31/10/13	19,85	9,93	2,48%	31	6.000.000,00	153.760		6.595.720,00
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	6.000.000,00	148.800		6.744.520,00
01/12/13	31/12/13	19,85	9,93	2,48%	31	6.000.000,00	153.760		6.898.280,00
01/01/14	31/01/14	19,65	9,83	2,45%	31	6.000.000,00	151.900		7.050.180,00
01/02/14	28/02/14	19,65	9,83	2,45%	28	6.000.000,00	137.200		7.187.380,00
01/03/14	31/03/14	19,65	9,83	2,45%	30	6.000.000,00	147.000		7.334.380,00
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	6.000.000,00	147.000		7.481.380,00
01/05/14	31/05/14	19,63	9,82	2,45%	31	6.000.000,00	151.900		7.633.280,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	6.000.000,00	147.000		7.780.280,00
01/07/14	31/07/14	19,33	9,67	2,41%	31	6.000.000,00	149.420		7.929.700,00
01/08/14	31/08/14	19,33	9,67	2,41%	31	6.000.000,00	149.420		8.079.120,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	6.000.000,00	144.600		8.223.720,00
01/10/14	31/10/14	19,17	9,59	2,39%	31	6.000.000,00	148.180		8.371.900,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	6.000.000,00	143.400		8.515.300,00
01/12/14	31/12/14	19,17	9,59	2,39%	31	6.000.000,00	148.180		8.663.480,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	31	6.000.000,00	148.800		8.812.280,00
01/02/15	28/02/15	19,21	9,61	2,40%	28	6.000.000,00	134.400		8.946.680,00
01/03/15	31/03/15	19,21	9,61	2,40%	31	6.000.000,00	148.800		9.095.480,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	6.000.000,00	145.200		9.240.680,00
01/05/15	31/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	6.000.000,00	150.040		9.390.720,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	6.000.000,00	145.200		9.535.920,00
01/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	6.000.000,00	148.800		9.684.720,00
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	6.000.000,00	148.800		9.833.520,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	6.000.000,00	144.000		9.977.520,00
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	6.000.000,00	149.420		10.126.940,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	6.000.000,00	144.600		10.271.540,00
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	6.000.000,00	149.420		10.420.960,00
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	6.000.000,00	152.520		10.573.480,00
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	6.000.000,00	142.680		10.716.160,00
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	6.000.000,00	152.520		10.868.680,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	6.000.000,00	153.600	6.557.225,00	4.465.055,00
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	4.465.055,00	118.116		4.583.170,59
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	4.465.055,00	114.305		4.697.476,00
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	4.465.055,00	122.729		4.820.205,47
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	4.465.055,00	122.729		4.942.934,95
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	4.465.055,00	118.770		5.061.705,42
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	4.465.055,00	126.421		5.188.126,01
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	4.465.055,00	122.343	1.000.288,00	4.310.180,51
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	4.310.180,51	122.036		4.432.216,09

01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	4.310.180,51	124.263		4.556.478,60
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	4.310.180,51	112.237		4.668.715,70
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	4.310.180,51	124.263		4.792.978,20
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	4.310.180,51	120.254		4.913.232,24
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	4.310.180,51	124.263		5.037.494,74
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	4.310.180,51	120.254		5.157.748,78
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	4.310.180,51	122.036		5.279.784,35
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	4.310.180,51	122.036		5.401.819,93
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	4.310.180,51	118.099		5.519.918,88
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	4.310.180,51	117.582		5.637.500,60
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	4.310.180,51	112.927		5.750.427,33
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	4.310.180,51	115.355		5.865.782,13
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	4.310.180,51	114.909		5.980.691,54
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	4.310.180,51	105.398		6.086.089,82
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	4.310.180,51	114.909		6.200.999,23
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	4.310.180,51	110.341		6.311.339,86
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	4.310.180,51	113.573		6.424.913,11
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	4.310.180,51	109.048		6.533.960,68
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	4.310.180,51	111.346		6.645.307,01
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	4.310.180,51	110.901		6.756.207,95
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	4.310.180,51	106.461		6.862.669,41
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	4.310.180,51	109.119		6.971.788,81
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	4.310.180,51	104.737		7.076.526,20
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	4.310.180,51	107.783		7.184.309,45
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	4.310.180,51	106.447		7.290.756,54
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	4.310.180,51	98.962		7.389.718,28
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	4.310.180,51	107.783		7.497.501,53
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	4.310.180,51	103.875		7.601.376,88
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	4.310.180,51	107.338		7.708.714,74
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	4.310.180,51	107.338		7.816.052,61
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	4.310.180,51	107.338	4.042.497,00	3.880.893,47
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	3.880.893,47	96.647		3.977.540,65
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	3.880.893,47	93.530		4.071.070,18
01/10/19	15/10/19	19,10	9,55	2,38%	15	3.880.893,47	46.183		4.117.252,82
TOTAL							9.717.262,82	11.600.010,00	4.117.252,82

Así mismo, procédase a la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados a favor de esta ejecución y de los que se llegaren a consignar con posterioridad hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notifico por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00612-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	JULIO CESAR CONTRERAS SANABRIA

Mediante escrito que antecede, el rematante solicita la entrega de dineros consignados al Juzgado para el cubrimiento del pago por servicio de parqueadero, impuesto de rodamiento e infracciones de tránsito.

Revisadas las documentales aportadas, se tiene como allegados el comprobante No. 2278 correspondiente al pago por servicio de parqueadero por valor de \$3.234.500,00; los formularios por impuestos del vehículo rematado correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por un valor total de \$4.746.162,00 e igualmente, recibos de pago Nos. 254755 y 255672 correspondientes a dos infracciones de tránsito que suma \$1.109.667,00 pesos.

Así las cosas, se dispone por parte del Despacho la entrega al rematante MARIO ALEXANDER VASQUEZ VILLAMIZAR, de la suma de \$7.980.662,00 para la cancelación de los dineros correspondientes a el al pago por servicio de parqueadero y por impuestos del vehículo rematado, por lo tanto se dispone el fraccionamiento del título No. 816001 por la suma de \$10.699.000,00 en dos títulos, uno por \$7.980.662,00 para ser entregado al rematante y otro por \$2.718.338,00 para ser entregado a la parte demandante; niéguese la entrega de los valores correspondientes a los recibos de pago Nos. 254755 y 255672 por dos infracciones de tránsito teniendo en cuenta las previsiones del numeral 7º artículo 455 del CGP, pues dicho rubro no esta especificado en la referida norma. Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00597-00
Demandante:	ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
Demandado:	EMPRESA SMB SECURITY LTDA.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, por cuanto el proceso se dio por terminado mediante auto proferido el diecinueve (19) de septiembre de 2019, máxime cuando no fue propuesta dentro del momento procesal oportuno, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 134 del Código General del Proceso.

Así mismo agréguese al proceso los oficios del banco BBVA.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

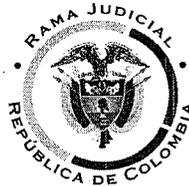
MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00894-00
Demandante:	ERIKA ALEJANDRA OROZCO LAZARO

ERIKA ALEJANDRA OROZCO LAZARO, actuando a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **ERIKA ALEJANDRA OROZCO LAZARO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido.

2º Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

3º. Reconocer a la doctora **LUZ STELLA GALVIS GALLON**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-10-2019-MEGA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p align="center">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00898-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	OLGA PATRICIA ARCHILA LEAL Y ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES

JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **OLGA PATRICIA ARCHILA LEAL Y ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES** formula demanda Ejecutiva Singular, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda en medio magnético para el traslado a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OLGA PATRICIA ARCHILA LEAL Y ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

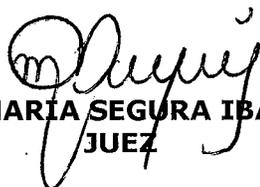
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00211-00
Accionante:	BANCO POPULAR S.A.
Accionado:	LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA LEGUIZAMON

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00539-00
Demandante:	NILSON FRANCISCO PINTO
Demandado:	JOHAN DARIO DELGADO SILVA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

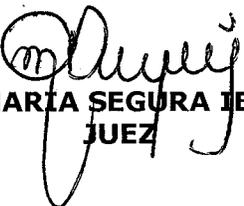
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el veinticinco (25) de agosto de 2017, por anotación en estado el veintiocho (28) de agosto de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el quince (15) de agosto de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00293-00
Demandante:	RODOLFO MOLINARES
Demandado:	GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el catorce (14) de septiembre de 2017, por anotación en estado el quince (15) de septiembre de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el dieciséis (16) de mayo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00536-00
Demandante:	LAURA MILENA ARIZA PAEZ
Demandado:	ELKIN DAVID RUIZ SANDOVAL

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

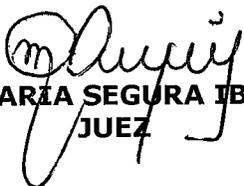
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el catorce (14) de septiembre de 2017, por anotación en estado el quince (15) de septiembre de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el dieciséis (16) de mayo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DECLARATIVO - VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00907-00
Demandante:	FABIO PAREDES PACHECO
Demandado:	JEFERSON ALEXANDER CIFUENTES ORDOÑEZ

FABIO PAREDES PACHECO, actuando a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Declarativa Verbal de menor cuantía de declaración de Existencia de Obligación contra **JEFERSON ALEXANDER CIFUENTES ORDOÑEZ**.

Teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 82, 368 y 374 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda, ordenará la notificación a la parte demandada concediendo el término previsto en la Ley para contestar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1° Admítase la presente demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía de Declaración de Existencia de Obligación instaurada por **FABIO PAREDES PACHECO**, contra **JEFERSON ALEXANDER CIFUENTES ORDOÑEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

2° Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme a las previsiones del artículo 369 del Código General del proceso.

3° Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal de menor cuantía según las preceptivas de los artículos 368 del Código General del Proceso.

4°. Reconózcase al doctor **GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00897-00
Demandante:	ISABEL TERESA DURAN PEREZ
Causante:	JULIO CESAR FERNANDEZ RICO

ISABEL TERESA DURAN PEREZ, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de sucesión siendo causante **JULIO CESAR FERNANDEZ RICO**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mismo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **JULIO CESAR FERNANDEZ RICO**, quien falleció el día quince (15) de agosto de 2017, en el Estado de Carabobo – Valencia – Venezuela, tal y como se parecía en el registro civil de defunción, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2º RECONÓZCASE a **ISABEL TERESA DURAN PEREZ**, como heredera del causante **JULIO CESAR FERNANDEZ RICO**.

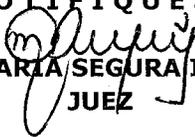
3º EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjese el llamado edictal en la Secretaría del Despacho por el término de ley y del mismo expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a. m. y las 11:00 p. m. Copia del formato de la página respectiva o constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

4º DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **JULIO CESAR FERNANDEZ RICO**.

5º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

6º. RECONOCER a la doctora **ZANDRA AMELIA SOSA RIOS**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-10-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-07-2017-006799-00
Accionante:	RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS
Accionado:	GRACIELA VELEZ CONTRERAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 7586 del 30 de noviembre de 2017, donde se les solicita que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días remita a este Juzgado los extractos bancarios de la señora **SUGEY MILENA CAICEDO CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.413.040**, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00679-00
Demandante:	RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS
Demandado:	GRACIELA VELEZ CONTRERAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se cumple con las preceptivas del inciso 4º artículo 599 y 600 del Código general del Proceso, esto es, que no se ha realizada las diligencias de secuestros de los bienes inmuebles embargados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00529-00
Accionante:	PEDRO CAMACHO ANDRADE
Accionado:	LUIS EDUARDO CAMARGO ORTIZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

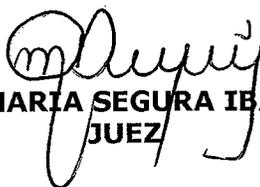
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00529-00
Accionante:	PEDRO CAMACHO ANDRADE
Accionado:	LUIS EDUARDO CAMARGO ORTIZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese los escritos allegados por la parte actora.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de la Tesorera General del Departamento Norte de Santander y el Tesorero de Ocaña

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a. m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00932-00
Demandante:	CARMEN SOFIA ROMERO IBARRA
Demandado:	SOCIEDAD VIVIENDAS ATALAYA S.A SODEVA LTDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

CARMEN SOFIA ROMERO IBARRA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA contra el señor la **SOCIEDAD VIVIENDAS ATALAYA S.A SODEVA LTDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Admítase la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **CARMEN SOFIA ROMERO IBARRA**, a través de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD VIVIENDAS ATALAYA S.A SODEVA LTDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

2º. Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto, expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Copia del formato de la página respectiva o constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

4º. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-41856**. Líbrese comunicación.

5º. Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 397 del CGP.

7º. Reconózcase al doctor **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de octubre 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2004-00197-00
Accionante:	NUMA VELANDIA HERRERA
Accionado:	NELSON CUEVAS SILVA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado. Así mismo reconózcase al doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO** como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese comunicación.
- 3º) RECONÓZCASE** al doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO** como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01124-00
Accionante:	COOPALUSTRE
Accionado:	LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO Y HEIDI YOSSELIN CASTRO

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



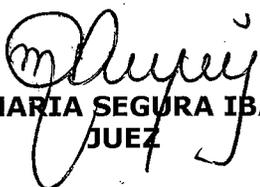
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00549-00
Accionante:	CHEVYPLAN S.A.
Accionado:	AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES Y DARIO DE JESUS MUÑOZ LOPEZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00052-00
Accionante:	BANCO POPULAR S.A.
Accionado:	JOSE FERNANDO GALLEGO OCAMPO

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00391-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	DIANA ESPERANZA TIBAMOSO GUALDRON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BOGOTA, AV VILLAS, y PICHINCHA.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a. m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00391-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	DIANA ESPERANZA TIBAMOSO GUALDRON

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a. m. El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	SUCESION MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-07-2019-00727-00
Demandante:	JESSICA MARYLE LEON RAMIREZ
Causante:	LUIS RUFINO LEON PEÑALOZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agregar al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, cítese a la señora **EDY MARLENY RINCON ESPINEL**, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso para los efectos del artículo 1289 del Código Civil. Así mismo para que aporte el registro civil de matrimonio.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00880-00
Demandante:	MARCELA ANAIS RINCON PEREZ
Demandado:	SANDRA PATRICIA HIGUERA NIÑO

MARCELA ANAIS RINCON PEREZ, en representación de la Casa de Funerales Rincón, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda Monitoria contra **SANDRA PATRICIA HIGUERA NIÑO**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el recibo de deuda adosado a la demanda.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 420 del CGP, empero de la forma que considera legal el Despacho, según lo establece la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. REQUIERASE a la señora **SANDRA PATRICIA HIGUERA NIÑO**, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada correspondiente al recibo de deuda aportado:

CONSTANCIA DE DEUDA

a). **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000,00)**, por concepto del capital.

b). Los intereses moratorios a partir del 27 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectúe el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

3º. Tramítese como proceso monitorio según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

4º. Reconózcase al doctor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 18 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00345-00
Accionante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Accionado:	MYRIAM AMPARO DIAZ ALVAREZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA